



CAPITULO TERCERO.

RESIDENCIA DE LOS PARROCOS.



1. De dónde emana la obligacion de la residencia. — 2. Decisiones de la congregacion del Concilio sobre cuestiones de residencia. —
3. Residencia del párroco en su iglesia. — 4. Residencia personal. —
5. Residencia continua. — 6. causas que escusan de la residencia. —
7. Penas contra los que no residen. — 8. Disposicion del sínodo de Santiago sobre la materia.

1. — Tenaz y acaloradamente han disputado los teólogos y canonistas, si la obligacion de residir los que tienen beneficios curados es de derecho divino ó eclesiástico. Sin embargo, esta es una cuestion que todavía está por decidirse, y sobre la cual los padres tridentinos, despues de haberla largamente discutido, así en tiempo de Paulo III, como en el de Pio IV, no pudieron arribar á una resolucion definitiva, segun refiere Palavicino en la *Historia del concilio de Trento*. Sin emitir mi opinion, que seria de ningun peso en asunto de tanta gravedad, contentaréme con decir que la Iglesia en sus concilios y los sumos pontífices en sus constituciones y rescriptos, no han omitido medio alguno para hacer efectiva la residencia de todos los que poseen beneficios curados. El concilio de Trento obligó á ella á todos los que tienen cura

de almas, declarando reos de pecado mortal á los no residentes, y que los ausentes de sus iglesias, sin mas declaracion, fuesen obligados á restituir los frutos percibidos á la fábrica de la iglesia ó á los pobres del lugar, derogando cualquier privilegio, estatuto ó costumbre aun inmemorial que hubiese en contrario; *quæ potius corruptelu censenda est* (1). Inculcaron esta gravísima obligacion los pontífices Pio IV, Pio V, Clemente XIV y Benedicto XIII en varias constituciones espeditas con este objeto.

2. — Para dirimir las dudas que se han suscitado sobre la residencia, la sagrada congregacion ha espedito numerosas declaraciones, de las que será bien apuntemos algunas que aluden á los casos que con mas frecuencia pueden ocurrir, y las hemos encontrado citadas en la Institucion xvii, de Benedicto XIV, en Fanano, Barbosa, Ferraris y otros canonistas de nota. Y en primer lugar, que la intemperie del aire ó el mal temperamento no escusa al párroco de la residencia, fué decidido por la sagrada congregacion en 7 de julio de 1646; pero se dejó al arbitrio del ordinario conceder la licencia al párroco que cayere enfermo, si no hubiese en el lugar de la residencia médico que lo asista. 2º Se ha decidido tambien que ni la ancianidad, ni el corto número de feligreses escusan al párroco de la residencia. 3º Que si le da coadjutor por razon de enfermedad, no queda eximido de la residencia. 4º Que el párroco no pueda ser separado por el obispo del servicio de su iglesia, para que le acompañe en la visita, ni para que desempeñe los cargos de vicario general, visitador, secretario ó fiscal, á menos que el tiempo que lo emplee en alguno de esos destinos no pase de dos meses; ó si fuese párroco de la ciudad de la residencia episcopal, que entonces podrá ser vicario general. 5º Que tampoco le escusa una grave enfermedad epidémica que amenace su vida, á menos que cuente con sustitutos idóneos que hagan sus veces, porque si no los tuviese, *bonus pastor dat animam suam pro ovibus suis*.

(1) Conc. Trid., ses. xxiii, c. 1.



No es menos importante una resolución espedita por la sagrada congregación en 10 de mayo de 1687, respondiendo al obispo de Foligno, que le consultó sobre los puntos siguientes: 1º si los párrocos que distan de la ciudad dos, tres ó cuatro millas, mas ó menos, pueden ausentarse de sus iglesias sin expresa licencia del obispo, dejando en ellas un sustituto idóneo, y morar continuamente de día y de noche en la ciudad, excepto los días festivos, en que van á sus iglesias, volviéndose luego á la ciudad: 2º si los párrocos que de noche residen continuamente en sus iglesias, pueden, después de celebrar de mañana en ellas, trasladarse á la ciudad, y morar ahí todos ó la mayor parte de los días del año, manteniéndose en sus iglesias sustituto idóneo: 3º si dichos párrocos que de día residen en sus iglesias, puedan trasladarse á la ciudad todas ó la mayor parte de las noches del año, con tal que tengan sustituto idóneo en aquellas. A estos tres puntos respondió la congregación negativamente, como lo asegura Lambertini en la institución citada, refiriéndose al registro de los decretos de dicha congregación.

3. — No solo se ha impuesto al párroco la obligación de residir dentro del distrito de su parroquia; tambien se le ha designado por decisiones canónicas el lugar de su habitación. Si la parroquia tiene muchas iglesias, debe residir en la que haya sido destinada por el obispo para el ejercicio de las funciones parroquiales, y á falta de esta designación, ó bien en la mas digna ó en la que esté mejor situada, para la cómoda concurrencia de los feligreses. El párroco debe habitar en la casa parroquial, si la tiene la iglesia, y si no la tiene, en otra inmediata á ella, y dentro de los límites de la parroquia (1). Si la casa parroquial no fuese cómoda ó corriese otro motivo justo, puede habitar en la casa paterna ó de sus parientes, que se halle situada dentro del distrito parroquial, con tal que no sufran demora ó perjuicio los feligreses en la percepción de los auxilios espirituales (2).]

(1) Sac. in Tolquinaten., 19 nov. 1718.

(2) Posev., Barbosa, Baja, Maranta, Bonacina et alii apud Ferraris.

4. — Débese tambien notar que la obligación de la residencia es personal; de suerte que falta gravemente á su deber el párroco que no reside personalmente, aunque preste por medio de otros, igualmente bien ó mejor, los servicios de su ministerio; porque los cánones exigen la industria de la persona, que no se puede suplir por un tercero. Ni basta la residencia material del párroco, esto es, que corporalmente resida; sino que se requiere la formal, que consiste en que cumpla por sí mismo con los deberes de su cargo. A este propósito se pregunta por los canonistas, ¿si será lícito al párroco descargar todo el peso del ministerio sobre los hombros de sus tenientes? Y es comun la opinion que sostiene la negativa, y yo añadiré que tambien es la verdadera; puesto que la residencia, segun el concilio de Trento, debe ser laboriosa y no ociosa, como oportunamente lo advirtieron los padres del concilio de Aquileya, por estas palabras: *Quod de residentia a sacro Tridentino concilio et summorum pontificum constitutionibus cautum est, hoc non est intelligendum, ut presentia assideant, nihil praterea agant; cum ex sacris canonibus residentia sit accipienda in eum sensum ut sit laboriosa non otiosa.* Y si todavia se pregunta, ¿qué parte de trabajo debe tomar el cura para sí? responderemos con Sanchez (1) que no cumple con su obligación, *nisi major pars aut saltem equivalens per ipsum et exercentur, veluti illa quæ a quolibet vicecurato ministratur.* Debiéndose advertir, que si el feligrés pide *nominatim* á su cura, para que le administre el sacramento de la penitencia en artículo de muerte, no puede este lícitamente escusarse, á menos que para ello tenga grave causa; porque por una parte el párroco está obligado por justicia á administrar los sacramentos á su feligrés; y por otra, puede este tener razones poderosas para no querer confesarse con otro. Mas cóntrovertida que las anteriores ha sido la cuestion de ¿si el párroco que no ejerce por su persona el oficio, sino que lo comete enteramente á sus tenientes, está obligado á la restitucion de los frutos del

(3) Joan. Sanch., disp. 47, n. 4, vers. Nec Parochis.

beneficio? No nos atrevemos á emitir nuestra opinion en asunto tan delicado como dudoso, sin embargo de que muchos y graves teólogos citados por Montenegro (1) están por la afirmativa, fundándose en las razones siguientes. 4ª El estipendio ú honorario se da por el oficio personal de cura; luego sino cumple con la obligacion personal, no podrá llevar el estipendio, y es obligado á restituir, aunque por tercera persona ejerce el oficio. 2ª *Beneficium datur propter officium*, dice una regla canónica; luego si el cura no pone de su parte el cuidado y trabajo del oficio, no puede percibir los frutos del beneficio. 3ª Segun el sentir de los doctores, residir materialmente sin desempeñar el cargo, es lo mismo que estar ausente: los ausentes están obligados en conciencia á restituir los frutos percibidos durante la ausencia, como lo dice espresamente el concilio de Trento (2); luego, tambien lo están los que solo materialmente residen.

Cualquiera que sea la fuerza de estas razones, nos abstenemos de tomar partido en la contienda, y solo diremos con el sabio Lambertini (3), cuyas son las palabras siguientes: « lo cierto es que los que así se portan, pecan mortalmente, y debe castigarles el superior, aun en el fuero esterno, con pena proporcionada, como dice muy bien Anacleto Reinfestuel. »

5. — La residencia del párroco debe ser continúa; lo que no se ha de entender de suerte que no pueda ausentarse por un breve espacio de tiempo. Deben conducirse de modo que sus feligreses no carezcan de los necesarios auxilios; pero no está obligado á permanecer en la casa como preso sin poderse mover, á menos que tenga enfermos de gravedad, que entonces ó no debe salir de casa, ó ha de tomar las providencias necesarias para que si fuese buscado, le encuentren prontamente, precaviendo en lo posible que algun enfermo

(1) Lib. 1, trat. 2, sec. 2.

(2) Conc. Trid., ses. XXVIII, c. 1.

(3) Lambertini, Instit. XVII.

muera sin sacramentos, por no podersele encontrar. No le es prohibido ausentarse por algunas horas no teniendo enfermos en la parroquia, como es de costumbre hasta entre los timoratos: ausentarse por un dia entero, en el mismo caso de no tener enfermos, no nos atrevemos á alabarlo ni vituperarlo; pero si la ausencia escediere de dos dias sin causa bastante que la justificase, es probable que pecaria gravemente, á lo menos si en el pueblo ó lugar no hubiere otro sacerdote; pero si lo hubiese, se pecará mas ó menos, en razon de la mayor ó menor posibilidad de que los feligreses sufran algun mal ó perjuicio (1).

6. — Como el precepto de la residencia no es negativo, sino afirmativo, ora sea de derecho divino ó eclesiástico, admite causas legítimas, por las cuales el superior eclesiástico puede declarar y respectivamente dispensar en la residencia, y aun puede haber casos en que cese la obligacion de este precepto afirmativo. Hay cuatro causas que, siendo aprobadas *in scriptis* por el obispo, eximen al párroco de la residencia, segun el concilio de Trento (2), que restringe la necesidad de que sean aprobadas las causas, á los casos en que estas no sean notorias ó repentinas, con tal que el párroco en todo caso provea á sus ovejas de suerte que por su ausencia no sufran daño alguno.

La primera causa es *la caridad cristiana*, v. gr., dice Azor (3) cuando el párroco se ausenta en obsequio de alguna iglesia particular, á saber; para evitar litigios, contiendas ú odios, que producirian graves males ó escándalos, con tal que por la ausencia no sufra la propia iglesia notable detrimento, porque eso seria contra el orden de la caridad.

La segunda causa es *la necesidad urgente*, á la cual reduce el autor citado la ausencia por enfermedad, guerra, invasion de enemigos, peste, aire nocivo, enemistad, odio ó persecucion del mandatario del pueblo, ó finalmente, para evitar un

(1) Véase á Barbosa *de officio et potest. Parochi*, part. 1, c. 8.

(2) Conc. Trid., ses. XXVIII de ref., c. 1.

(3) *Inst. mor.*, p. 2, lib. 7, c. 1, q. 4.

peligro que amenaza la vida, la salud ó la libertad, con tal que no amenace á las ovejas un grave detrimento espiritual; porque en semejante caso, ninguna causa justificaria la no residencia, *quia bonus pastor animam suam ponit pro ovibus suis.*

La tercera, es la *obediencia* que se debe á los superiores, v. gr., cuando es menester obedecer al papa ó á su legado, ó bien al obispo, que cometen al súbdito el desempeño de un cargo urgente y justo, cual seria visitar una provincia ó diócesis ó procurar la paz.

La cuarta es la *evidente utilidad de la iglesia ó de la república*, v. gr., si fuese legítimamente llamado al concilio general, provincial ó diocesano, ó cuando se ausenta por defender los derechos de la iglesia, ó para promover ante el superior la reforma de graves abusos.

A mas de estas causas, el Concilio faculta al obispo para que concurriendo cualquiera otra que en su conciencia crea justa, pueda ausentarse de su obispado por dos ó tres meses cada año; y en cuanto á los párrocos, que lo pueden hacer por el mismo término con licencia del obispo, dejando un vicario idóneo aprobado por este; y que la licencia no se estienda á mas tiempo, sino es que interviniere causa grave y urgente: *Ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per episcopum cognita et probata, abesse contingerit, vicarium idoneum, ab ipso ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquat. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus nisi ex gravi causa non obtineant.* Aunque esta disposicion conciliar es bastante clara, suscitáronse sobre su inteligencia graves dudas, para cuya decision la sagrada congregacion ha espedido varias resoluciones, que refiere el cardenal Lambertini en la institucion antes citada. En 1573 declaró que los párrocos no pueden ausentarse por dos meses sin licencia del obispo. En el libro I de los decretos de la congregacion, página 202, se habla de una consulta, en que se le preguntaba si era lícito á los párrocos ausentarse, esponiendo al obispo la causa, pero sin obtener su vénia; y se dice lo siguiente: *Sacra con-*

gregatio censuit non potuisse nisi causa cognita et probata ab ordinario, et ab eo in scriptis obtenta licentia. Y en 7 de octubre de 1604 declaró: 1º que la distancia del lugar, aun cuando intervenga justa causa para ausentarse, no excusa al párroco que se ausenta sin licencia *in scriptis obtenta*, á menos que una necesidad imprevista no permita solicitar y obtener previamente la licencia; en cuyo caso se dará cuenta al obispo de lo ocurrido, á la mayor brevedad posible; 2º que no satisface á su conciencia el párroco que sin licencia se separa, aunque la hubiese solicitado, espresando una causa que en su juicio y en el de cualquier hombre prudente se tendria por justa, ó le hubiese sido denegada por sospecharse falsa la causa espresada; bien que en estos casos le será permitido recurrir al superior; 3º que no puede separarse ni aun por una semana sin pedir y obtener la licencia, aun dejando vicario idóneo aprobado por el mismo ordinario; 4º que aun cuando la causa sea muy urgente, como para recuperar la salud en una grave enfermedad, y aun creyendo de buena fé que la evidencia de la causa le excusa, incurre sin embargo en culpa y en la pérdida de los frutos, si se ausenta, v. gr., por cuatro meses, sin haber pedido la licencia, ó sin que haya grave peligro en la dilacion, como se ha notado arriba; 5º que no basta la licencia tácita, sino que ha de ser espresa, como lo previene el concilio, ses. xxiii, cap. 4º.

7.—Gravísimas son las penas en que incurren los que no residen. El Tridentino citado en la ses. xxiii de ref., cap. 1º, declaró, que á mas del pecado mortal que cometian, incurriesen en la pérdida de los frutos del beneficio, *pro rata absentia*; lo que es conforme al derecho natural, no siendo justo que perciba los frutos del ministerio el que no lo ejerce; y al modo que el estipendio que se da por obras ó trabajo determinado, no se puede retener sin que se preste el servicio ó trabajo, asi los frutos del beneficio que pertenecian al párroco por razon de la residencia y del cargo pastoral, no deben percibirse por el que no reside, ni por consiguiente cumple con el cargo que le incumbe; y débese tener pre-

sente que la restitucion se ha de hacer, segun el concilio, á la fábrica de la iglesia ó á los pobres, y que es obligatoria *ipso jure*, sin que sea menester que preceda la declaracion del juez, *alia etiam declaratione non subsequuta*.

Todavía pueden ser compelidos los párrocos á la residencia, con otros medios de derecho, hasta privarlos del destino si fuese necesario, como lo previno el Tridentino por estas palabras: *Quod si per edictum citati etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult ordinariis, per censuras ecclesiasticas et sequestrationem et subtractionem fructus, alioque juris remedia, etiam usque ad privationem compellere, nec executionem hanc quolibet privilegio licentia, exemptione... appellacione aut inhibitione... suspendi posse*. Es importante advertir que aunque atendido el derecho de las decretales, se incurria en la privacion por la no residencia; despues del Tridentino no se incurre *ipso jure*, sino que queda al arbitrio del superior proceder á la privacion, ó aplicar los otros mencionados remedios.

Mas para proceder legitimamente á la privacion del beneficio por la no residencia, débese citar primero al reo, para que conste su contumacia, y si no pudiere serlo personalmente, ó se ignorase su paradero, se le cita por tres edictos que se publican y fijan en su misma iglesia, y espirado el término de tercer edicto, todavía se le debe esperar por seis meses. Si se procediere sin esta solemnidad seria nula la privacion, en sentir de graves canonistas citados por Barbosa (1), y añade este autor, que siendo el reo personalmente citado, no se requiere la trina monicion, sino que basta una aunque sea estrajudicial, ni es menester esperarle por seis meses, sino por un término arbitrario.

8.—Para mayor ilustracion de este asunto, copiaremos literalmente por la importancia de sus pormenores, dos constituciones de los dos sinodos de este obispado que corren impresas. La primera es la octava del cap. 4, del sínodo celebrado en 1688 por el obispo don fray Bernardo Carrasco

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, c. 9.

y Saavedra y dice así: « Ningun cura dejará su curato, ni saldrá de él, sin nuestra licencia por poco tiempo que sea, pena de escomunion mayor sobre que, con cédula especial nos encarga el rey nuestro señor las conciencias; y teniendo la licencia no saldrá sin dejar en él sacerdote idóneo de aprobacion nuestra, que en el interin cuide de la feligresía, y con la misma pena. Mandamos que tampoco dejen sus curatos los dias festivos, en que suelen ser llamados á las ciudades por los vicarios, ó convidados de otros curas para sus celebridades, sin haber proveido de sacerdote que diga misa á sus feligreses, aunque sea solo por un dia festivo. Y no podrán de ninguna manera los vicarios foráneos obligarlos á semejantes venidas, porque en esos dias deben declarar los misterios cada uno á sus feligreses; y esta constitucion se entiende tambien con los curas de Renca y Nuñoa.» La segunda es la nona, tít. 10, del sínodo del señor Alday, celebrado en 1763, y es como sigue: « El precepto de residir, si no es de derecho divino, á lo menos se infiere de él, como que sin la residencia no puede cumplirse la obligacion que impone, á los que tienen cura de almas, de apacentarlas y conocerlas; por lo cual manda este sínodo bajo de precepto grave, que ningun cura salga fuera de su parroquia aunque sea por un dia entero, sin dejar en ella otro sacerdote confesor por sustituto; y con el mismo precepto que aun dejándolo, ninguno pueda salir por mas de dos, sin licencia *in scriptis* del obispo ó de su vicario general; ó cuando no pase de cuatro dias, con la del vicario foráneo que hubiese en la provincia. Pero si se ofreciese un caso tan urgente que no haya tiempo de pedir la licencia, debe dar cuenta de él, y pedir aprobacion de la salida, como haya pasado del término expresado; y si ha de continuar, licencia para ello, bajo las penas impuestas por derecho y otras arbitrarias al prelado; declarando así mismo que el sustituto nombrado ó teniente del párroco, ademas de ser confesor, debe ser aprobado para ese ministerio. » El sentido de ambas disposiciones es muy claro, y nos abstenemos por eso de comentarios.